

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1022/2020

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

11 de marzo del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de agosto del 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...No ha sido respondida como ordena la ley

Omitió la información solicitada en su totalidad...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Si bien acredita que dictó
respuesta, esta tiene
deficiencias.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos **1, 2, 3, 5, 8, 9 incisos a), b), c), d), 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), m) números 1, 2, 3, 4, 13 incisos a), b), c), d), 14 incisos a), b), c), 15 incisos a), b), y 17** conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1022/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE SAYULA,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de agosto del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1022/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 28 veintiocho de febrero del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número 01896920.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 10 diez de marzo del 2020 dos mil veinte, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, el día 11 once de marzo del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** mediante correo electrónico.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 12 doce de marzo del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1022/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/680/2020, el 15 quince de junio del año en que se actúa, mediante correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 28 veintiocho de julio de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía su informe de contestación en tiempo y forma.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación con el contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

7. Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 04 cuatro de agosto del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones remitidas por la parte recurrente, en relación con el requerimiento citado en el párrafo anterior.

8. Suspensión de términos.- Es menester señalar que se dio cuenta de los acuerdos AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020 AGP-ITEI/007/2020 AGP-ITEI/009/2020 AGP-ITEI/010/2020 AGP-ITEI/011/2020 aprobados por este Instituto que se establecieron como días inhábiles los comprendidos del **23 veintitrés de marzo al 12 doce de junio del año en curso**, lo anterior con motivo de la pandemia COVID-19.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE SAYULA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo con lo siguiente:

Solicitud de folio 01896920	
Fecha de respuesta:	10/marzo/2020
Surte efectos	11/marzo/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	12/marzo/2020
Concluye término para interposición:	26/junio/2020
Fecha de presentación de los recursos de revisión:	11/marzo/2020
Días inhábiles	16/marzo/2020 23/marzo/2020 al 12/junio/2020 por pandemia COVID Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple de la captura de pantalla de la notificación de la resolución de la solicitud al correo electrónico del recurrente.
- c) Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.
- d) Copia simple de todo lo actuado en su procedimiento.
- g) Copia simple del informe

De la parte **recurrente**:

- a) copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) copia simple del historial del folio infomex.
- d) copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, debido a tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo con los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

“...Contratos Carnaval 2020 (ver archivo adjunto)

1.- Copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la banda del recodo del 4 de enero de 2020

... imagen...

2.- Cantidad de boletos vendidos, precio, categoría, cantidad, del 4 de enero 2020.

3.- cantidad de mesas vip vendidas, precio, categoría, del 4 de enero 2020.

4.- Total de ventas de alcohol, del 4 de enero 2020.

5.- Total de entradas por renta de estacionamiento, del 4 de enero 2020.

6.- Total de policías municipales cuidando el evento, del 4 de enero 2020.

7.- Total de elementos de protección civil cuidando el evento

8.- Nombre de todos y cada uno de los funcionarios públicos que laboraron durante el evento de la banda del recodo, 4 de enero 2020.

9.- Cantidad de dinero gastado en promoción, del 4 de enero 2020.

a) por concepto de radio, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

b) por concepto de tv, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

c) por concepto de periódicos, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

d) por cualquier otro concepto, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

10.- Copia de la cuenta pública 2018.2019

11.- Copia de los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos y de paga.

12.- Por todos y cada uno de los artistas que se presentaron,

a) Lugar, hora y fecha de presentación

b) Cantidad de boletos por categoría y sus precios

c) Cantidad de mesas vip vendidas y sus precios

d) Cantidad de dinero recolectado por estacionamiento

e) nombre, contrato de prestación de servicio entre el mesero/trabajador/chalan/ayudante/acarreador/ o cualquier otro puesto de todos y cada uno de los individuos que laboraron en el evento.

f) Copia de el pago de salarios de todos y cada uno de los trabajadores nombrados en el 12.e

g) Cantidad de trabajadores municipales encargados de la limpieza en el lugar

h) Cantidad dinero recolectado por la venta de alcohol y bebidas no alcohólicas

i) Copia de todas las facturas de los proveedores de bebidas alcohólicas expedidas al sujeto obligado en el evento.

j) Copia de el recibo de la luz gastada durante el evento,

k) Total de policías municipales cuidando el evento

l) Total de elementos de protección civil cuidando el evento.

m) Cantidad de dinero gastado en promoción,

1. por concepto de radio, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, cheques y/o cualquier transacción.

2. por concepto tv, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, cheques y/o cualquier transacción.

3. por concepto de periódicos, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, cheques y/o cualquier transacción.

4. por cualquier otro concepto, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, cheques y/o cualquier transacción.

13.- Gradería

a) Copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporciono la gradería.

b) Copia de todos los cheques y/o pagos de el sujeto obligado hacia la empresa que proporciono la gradería

c) Cantidad de pulseras vendidas para gradería, por categoría/zona y precio.

d) Copia de contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la compañía que produjo las pulseras

14. Sillas

a) a) Copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporciono las sillas.

b) Copia de todos los cheques y/o pagos de el sujeto obligado hacia la empresa que proporciono las sillas

c) Cantidad de pulseras/boletos vendidos para sillas, por categoría/zona y precio.

15. Limpieza

a) Nombre de todos y cada uno de los trabajadores encargados de la limpieza de el jardín municipal después de las comparsas

b) Fecha y hora en que comenzaron a laborar

16. De todos los integrantes del comité carnaval

a) Tareas asignadas durante la duración del carnaval del 4 de enero 2020 al 25 de febrero 2020.

17. Copia de las actas de las sesiones del comité carnaval con anexos desde el 1 oct 2018 ha la fecha...." (sic)

Por otra parte, el sujeto obligado procedió a emitir la respuesta correspondiente, en la cual señaló de manera medular lo siguiente:

1. Copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligación y la banda del recodo del 4 de enero 2020.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la Información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios con la Banda Musical del Recodo ya que ni el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco se encargó del evento de dicha banda en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Cantidad de boletos vendidos, precio, categoría, cantidad, del 4 de enero 2020.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la Información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios con la Banda Musical del Recodo ya que ni el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco se encargó del evento de dicha banda en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Cantidad de mesas vip vendidas, precio, categoría, cantidad, del 4 de enero 2020.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la Información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios con la Banda Musical del Recodo ya que ni el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco se encargó del evento de dicha banda en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. Total de ventas de alcohol, del 4 de enero 2020

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco y el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval no se vendieron bebidas alcohólicas.

5. Total de entradas por renta de estacionamiento, del 4 de enero 2020

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la Información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios con la Banda Musical del Recodo ya que ni el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco se encargó del evento de dicha banda en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6. Total de policías cuidando el evento, del 4 de enero 2020

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el total de policías cuidando el evento del 4 de enero 2020 fueron 4 cuatro.

7. Total de elementos de protección civil cuidando el evento.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el total de elementos de protección civil cuidando el evento del 4 de enero 2020 fueron 4 cuatro.

8. Nombre de todos y cada uno de los funcionarios públicos que laboraron

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es Inexistente en razón de que ni el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval ni el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco se encargó del evento de la Banda Musical el Recodo en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

9. Cantidad de dinero gastado en promoción, 4 de enero 2020

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto por concepto de promoción por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

a) por concepto de radio, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques, y/o cualquier transacción

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios por concepto de radio ya que el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval y el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco NO se encargaron del evento de la Banda Musical el Recodo en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

b) por concepto de tv, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques, y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios por concepto de tv, ya que el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval y el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco NO se encargaron del evento de la Banda Musical el Recodo en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

c) por concepto de periódicos, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques, y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios por concepto de periódicos, ya que el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval y el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco NO se encargaron del evento de la Banda Musical el Recodo en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

d) por cualquier otro concepto, copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques, y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la información solicitada es Inexistente en razón de que no se generó un contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios por concepto cualquier otro concepto, ya que el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval y el Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco NO se encargaron del evento de la Banda Musical el Recodo en fecha 04 de enero de 2020 lo anterior en acuerdo al artículo 86 Bis numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

10. Copia de la cuenta pública 2018-2019

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se ha generado la cuenta pública 2018- 2019

11. Copia de los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos y de paga.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos se encuentran en revisión.

12. por todos y cada uno de los artistas que se presentaron,

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos se encuentran en revisión.

a) Lugar, hora y fecha de presentación

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos se encuentran en revisión.

b) Cantidad de boletos vendidos por categoría y sus precios

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado se encuentran en revisión.

c) Cantidad de mesas vip vendidas y sus precios

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado se encuentran en revisión.

d) Cantidad de dinero recolectado por estacionamiento.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado se encuentran en revisión.

e) nombre, contrato de prestación de servicio entre el mesero/trabajador/chalan/ayudante/acarreador o cualquier otro puesto de todos y cada uno de los individuos que laboraron en el evento

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado se encuentran en revisión.

f) Copia de el pago de salarios de todos y cada uno de los trabajadores nombrados en 12.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y todos los artistas que se presentaron durante el carnaval incluyendo eventos gratuitos se encuentran en revisión.

g) Cantidad de trabajadores municipales encargados de la limpieza de el lugar

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que la cantidad de trabajadores municipales que se encargaron de la limpieza fueron 8 ocho.

h) Cantidad dinero recolectado por la venta de alcohol y bebidas no alcohólicas

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco y el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval no se vendieron bebidas alcohólicas ni bebidas no alcohólicas.

i) Copia de todas las facturas de los proveedores de bebidas alcohólicas expedidas al sujeto obligado en el evento

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco y el Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval no se vendieron bebidas alcohólicas

j) Copia de el recibo de la luz gasta durante el evento

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el sonido contaba con planta de luz.

k) Total, de policías municipales cuidando el evento

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el total de policías municipales cuidando el evento es de 4 cuatro.

l) Total, de elementos de protección civil cuidando el evento

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que el total de elementos de protección civil cuidando el evento es de 4 cuatro.

m) Cantidad de dinero gastado en promoción

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto por concepto de promoción por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

1. por concepto de radio, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto por concepto de radio por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

2. por concepto de tv, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto por concepto de tv por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

3. por concepto de periódicos copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto por concepto de periódicos por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

4. por cualquier otro concepto, copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y el prestador de servicios, copia de los recibos, pagos, cheques y/o cualquier transacción.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento no se generó ningún gasto cualquier otro concepto por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

13. Gradería

a) copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporciono la gradería

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporcionó la gradería se encuentran en revisión.

b) copia de todos los cheques y/o pagos del sujeto obligado hacia la empresa que proporciono la gradería

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporcionó la gradería se encuentran en revisión.

c) cantidad de pulseras vendidas para gradería, por categoría/zona y precio.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporcionó la gradería se encuentran en revisión.

d) copia de el contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la compañía que produjo las pulseras

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los contratos de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la compañía que produjo las pulseras se encuentran en revisión.

14. sillas

a) copia del contrato de prestación de servicios entre el sujeto obligado y la empresa que proporciono las sillas

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se vendieron sillas por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

b) copia de todos los cheques y/o pagos del sujeto obligado hacia la empresa que proporciono las sillas

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se vendieron sillas por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

c) cantidad de pulseras/boletos vendidos para sillas, por categoría/zona y precio

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que no se vendieron sillas por parte del Ayuntamiento Constitucional de Sayula Jalisco ni por parte del Organismo Público Descentralizado OPD Carnaval.

15. Limpieza

a) nombre de todos y cada uno de los trabajadores encargados de la limpieza de el jardín municipal después de las comparsas

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que los encargados de la limpieza del Jardín Municipal después de las comparsas fue el departamento de Servicios Generales.

b) fecha y hora en que comenzaron a laborar

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento que laboraron de las 08:00 horas a las 15:00 quince horas.

16. de todos los integrantes del comité carnaval

a) tareas asignadas durante la duración del carnaval del 04 de enero 2020 al 25 de febrero del 2020

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su conocimiento la información solicitada

Oscar Daniel Carrión Calvario	Presidente de la Junta de Gobierno
Gabriela Carrillo Barreto	Tesorera
Víctor Manuel Cerón Quintero	Vocal
María Elena del Carmen Corona Núñez	Vocal
José de Jesús Lugo López	Vocal
Juan Alfonso Alfaro Montoya	Vocal
Demetrio Aldana Fermín	Vocal
Mayra Alejandra Hernández Pérez	Contralor Interno
Felipe Urzúa González	Secretario de la Junta
Jorge Arturo González Corona.	Director General

17. copia de las actas de las sesiones del comité carnaval con anexos desde 01 de oct 2018 a la fecha.

RESPUESTA. En base al artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios se hace de su anexan las actas de las sesiones del comité Carnaval.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente acudió a este Organismo Garante, señalando: *La solicitud de información no ha sido respondida como ordena la ley y omitió la información solicitada en su totalidad.*

Así, del informe remitido por el sujeto obligado, se advierte substancialmente que ratifica su actuar, lo siguiente:

“... TERCERO. Ahora bien, en cuanto a la respuesta brindada al ahora recurrente, se desprende que la misma fue ajustada a derecho, esto es así, en primer término, porque la información solicitada en su mayoría no es competencia del Ayuntamiento, sino de un particular, pues el evento al que hace la alusión el ahora recurrente fue organizado por una empresa particular diversa al ayuntamiento, ahora bien, el hecho de que el evento se haya realizado dentro del marco y fechas del carnaval, no significa que el Ayuntamiento haya planeado, organizado, ejecutado administrado el evento, simplemente, se dio a conocer que el evento se realizaría en las fechas del festejo del Carnaval Sayula 2020.

Por otra parte, también es importante señalar que la Organización del Carnaval 2020 corrió a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, y no del Organismo Público Descentralizado denominado Comité de Carnaval Sayula, en este sentido, manifiesto que los contratos y documentos relativos al Carnaval Sayula 2020 se encuentran en revisión por la Contraloría Interna de este Ayuntamiento a efecto de llevar a cabo a su publicación...” (sic)

Con motivo de lo anteriormente transcrito, de la vista de lo anterior, se advierte que la parte recurrente manifestó de nueva cuenta su inconformidad en primer lugar con los términos en los que el sujeto obligado remite el informe esto es señalando falsedad en suspensión de plazos por la pandemia COVID-19, refiriendo que el Ayuntamiento estuvo laborando en fechas anteriores, anexando imágenes para acreditar su dicho

Por otra parte, refiere su inconformidad con los puntos **1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 incisos a), b), c), d), 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m) números 1, 2, 3, 4, 13 incisos a), b), c), d), 14 incisos a), b), c), 15 incisos a), b), 16 inciso a) y 17**, debiéndose señalar que el contenido de las manifestaciones será analizado de manera posterior en lo particular.

En ese sentido, para los suscritos, se estima que el **recurso es parcialmente fundado**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Se precisa que, de los puntos **6, 7 y 16** el sujeto obligado dicto una respuesta en el informe y la misma es congruente y exhaustiva con lo solicitado en dichos puntos; ahora bien, cabe mencionar que la parte recurrente señala que la información proporcionada en dichos puntos no es creíble y además es falsa; al respecto se señala que si el recurrente advierte u actuar ilegal o ilícito por parte del Ayuntamiento y/o sus empleados, ésta no es la vía idónea y debe comparecer a otras instancias a realizar su denuncia o queja.

Asimismo, en relación al punto **12 incisos g), j), k), l)**, el recurrente no señaló agravio por lo que se tienen por agotados y no serán materia de estudio y se tiene por consentidos.

Por lo que ve a los puntos **1, 2, 3, 4, 5, 8, 9 incisos a), b), c), d), 12 incisos h), i), m) con sus puntos 1, 2, 3, 4; 14 incisos a), b), c)**, todos relacionados con la logística, celebración y desarrollo del evento celebrado el 04 cuatro de enero de 2020 dos mil veinte, se estima **que le asiste la razón al aparte recurrente** ya que si bien el sujeto obligado refiere una inexistencia basada en que el OPD Carnaval Sayula ni el Ayuntamiento de Sayula, Jalisco; no realizo la organización, planeación y ejecución del evento, con motivo del ejercicio de sus funciones u objetivos; también es cierto que dicha inexistencia no está debidamente fundada y motivada, ya que dentro de las constancias del expediente, no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información, ya que la respuesta fue emitida por el

titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta, aunado a que si bien es cierto el sujeto obligado refiere que dicho evento corrió a cargo de un particular, cierto es que su dicho no se encuentra sustentado.

De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta; y hecho lo anterior ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Asimismo, cabe precisar que la parte recurrente aportó pruebas consistentes en capturas de pantalla de las publicaciones de las redes sociales de la página del Ayuntamiento, en las que se desprende que el día aludido en la solicitud, se llevó a cabo un evento en el que participaría la Banda El Recodo, en los que se evidencian los logotipos del carnaval y del propio Municipio, pruebas que el sujeto obligado tuvo a la vista y no objeto; por lo que **deberá** de pronunciarse atendiendo a la presunción de existencia de la información.

Por lo anterior, la nueva respuesta deberá ser **congruente y exhaustiva** con lo solicitado, de acuerdo con el criterio 02/17, emitido por el Pleno del ahora Instituto de Nacional Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Por lo que ve a los puntos **11, 12 incisos a), b), c), d), e), f), 13, incisos a), b), c), d)**, en relación a estos puntos se advierte que el sujeto obligado respondió que conforme a lo establecido en el numeral 87 de la Ley de la materia, lo solicitado se encontraba en revisión; al respecto que los suscritos consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que es evidente que al señalar que la información se encuentra en revisión se entiende que la misma es presumible de existir; por lo que **deberá** de pronunciarse de nueva cuenta atendiendo a la referida presunción de existencia de la información, por lo que **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

En relación al punto **10**, relacionado con la cuenta pública, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, dentro de las constancias del expediente, **no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información**, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta.

Aunado a ello, es de señalar que la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios¹, señala en Capítulo II, de las Cuentas

1

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Ley%20de%20Fiscalizaci%20del%20Estado%20de%20Jalisco.pdf>

Públicas e Informes de Desempeño y de Gestión Financiera, la temporalidad para presentar las respectivas cuentas públicas; por lo que es un hecho notorio que en la actualidad dichas cuentas públicas ya **debería de existir**, máxime si se considera que se pidió del ejercicio 2018 dos mil dieciocho y año 2019 dos mil diecinueve.

Respecto del puto **15**, el mismo se encuentra parcialmente respondido ello en razón de que la solicitud **versa sobre tres puntos nombre, fecha y hora**; advirtiéndose que el sujeto obligado sólo se pronunció respecto de la hora; faltando nombre y fecha, en ese sentido, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, dentro de las constancias del expediente, no se desprende cual fue el área o áreas que se pronunciaron sobre la solicitud de información, ya que la respuesta fue emitida por el titular de la unidad, de cuyo contenido no es posible advertir la unidad administrativa que emitió la respuesta.

De tal, forma que **no es posible saber si el sujeto obligado turnó el requerimiento que nos ocupa a las unidades administrativas competentes para conocer de lo peticionado**, por lo cual no se tiene certeza de que se haya cumplido con el procedimiento de búsqueda y entonces la respuesta carece de certeza.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado **deberá** efectuar una nueva búsqueda con el área o áreas generadoras o poseedoras de la información, de acuerdo con sus facultades y funciones, debiendo señalar que puntos le corresponderían a cada área, así como los oficios de gestión de requerimiento y de respuesta, para pronunciarse respecto del resto de la información **es decir nombre de los trabajadores encargados de la limpieza y la fecha**, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Por otra parte, concerniente al punto **17** en el sujeto obligado señaló que anexaba la información, se estima que **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que de las constancias del expediente **no se advierte la entrega de dichos anexos**, por lo que se deberán de remitir los mismos a la parte recurrente y a este instituto para efectos de constatar el cumplimiento.

[C3%B3n%20Superior%20y%20Rendici%C3%B3n%20de%20Cuentas%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios.pdf](#)

En ese sentido la parte recurrente en sus agravios manifiesta cuestiones de legalidad ya que refiere que el evento fue muy grande y cómo es posible que ningún elemento de esas corporaciones participaran, y realiza cuestionamientos nuevos en torno a dicha circunstancia; al respecto, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente** ya que el sujeto obligado se manifestó de manera congruente, exhaustiva y categórica respecto de lo solicitado, y el resto de las manifestaciones de inconformidad atienden a cuestiones de legalidad diversas al acceso a la información.

Por todo lo señalado anteriormente, el sujeto obligado deberá de considerar como cuestiones generales las siguientes:

- La unidad de transparencia deberá de requerir de nueva cuenta a las posibles áreas generadoras, remitiendo la totalidad de las constancias que permitan tener certeza de las gestiones realizadas, así como de la respuesta que proporcionaron cada una de ellas.
- La solicitud de información va dirigida al Ayuntamiento de Sayula, sujeto obligado concentrador del organismo público descentralizado, sin embargo existen cuestionamientos que también podrían corresponder al OPD Carnaval de Sayula.
- -La respuesta deberá ser congruente y exhaustiva respecto de cada punto.
- En caso de que la información solicitada sea fundamental, deberá de remitir el enlace del cual se desprenda o en su caso remitir la totalidad de dicha información de manera electrónica y gratuita.
- En caso de que la información sea inexistente deberá señalar en que supuesto del artículo 86 bis de la Ley de la materia se encuentra la misma, y en caso de encontrarse en el punto 3 desarrollar dicho procedimiento mediante el comité de transparencia, cumpliendo con todas las formalidades esenciales previstas.
- Existen diversos supuestos en los que se actualiza la presunción de existencia de la información.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de

mérito resulta parcialmente fundado, ya que la respuesta presenta deficiencias, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos **1, 2, 3, 5, 8, 9 incisos a), b), c), d), 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), m) números 1, 2, 3, 4, 13 incisos a), b), c), d), 14 incisos a), b), c), 15 incisos a), b), y 17**, conforme a lo señalado en el presente considerando, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de

la presente resolución, dicte una nueva respuesta en relación a los puntos **1, 2, 3, 5, 8, 9 incisos a), b), c), d), 10, 11, 12 incisos a), b), c), d), e), f), h), i), j), m) números 1, 2, 3, 4, 13 incisos a), b), c), d), 14 incisos a), b), c), 15 incisos a), b), y 17**, conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1022/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 19 DIECINUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
HKGR/ XGRJ